

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PUBLICO

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL

HOY 005 TRANSITORIO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Ibagué Tolima., Mayo Cinco (05) de Dos Mil Veintitrés (2023)

Proceso: Verbal responsabilidad civil extracontractual.
Radicación: 73001418900520230037500.
Demandante: JOSE ORLANDO PUENTES ORTIZ.
Demandado: JOSE ESNEYDWER ORTIZ MARTINEZ Y OTRA.

La anterior demanda VERBAL RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL., promovida por JOSE ORLANDO PUENTES ORTIZ., contra JOSE ESNEYDWER ORTIZ MARTINEZ Y PAULA FERNANDA LOZANO MENDOZA., "Es Inadmisible", toda vez que, el memorial poder conferido, solo se limita a dirigir la acción de responsabilidad en contra del señor JOSE ESNEYDWER ORTIZ MARTINEZ, y no en contra de PAULA FERNANDA LOZANO MENDOZA., las pretensiones van en contra de ella, por lo tanto, al pretender se declaren pretensiones en contra de la mencionada accionada, debe en el poder conferido, otorgárselo también para emprender el trámite en contra de la mencionada.

Por último, el memorial poder conferido por el demandante señor JOSE ORLANDO PUENTES ORTIZ, al abogado DANIEL FELIPE PUENTES, no se tendrá en cuenta, dado que, a voces del artículo 74 del CGP, el poder especial debe venir acompañado de presentación personal del poderdante, *"El poder especial puede conferirse verbalmente en audiencia o diligencia o por memorial dirigido al juez del conocimiento. El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario. Las sustituciones de poder se presumen auténticas."*

Revisado el mismo, carece de nota de presentación personal, por parte del poderdante, razón por la cual al no cumplir los requisitos del artículo 74 del CGP., el mismo no se tendrá en cuenta.

Igualmente, el memorial poder, tampoco satisface las exigencias del artículo 5 de la ley 2213 del 13 de junio de 2022, el cual establece que los poderes especiales, se podrán conferir mediante mensajes de datos, sin firma manuscrita o digital, únicamente con la antefirma, los cuales no se requerirán reconocimiento ni nota de presentación personal, siempre que en dicho memorial coincida con el correo electrónico con el que cuenta el apoderado judicial, que tenga inscrito en el registro nacional de abogados.

Revisado el mismo, este no fue remitido vía correo electrónico, razón por la cual, no se tendrá en cuenta el memorial poder del profesional del derecho PUENTES.

Queriendo omitir, la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad, así como la remisión de la demanda y sus anexos a los demandados con la presentación, solicita el actor medida cautelar, consistente en embargo del vehículo de placas, TJA - 82F, no obstante, a lo anterior, dicha cautela es improcedente, por cuanto la misma es propia de un proceso ejecutivo, y lo que aquí se ventila es un trámite declarativo.

No se aporta prueba que, el señor JOSE ORLANDO PUENTES ORTIZ, es propietario del vehículo de placas TGT - 453.

La demanda, no cumple con los presupuestos exigidos en el numeral 4°, del artículo 82 del código general del proceso, 4. *Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad.*, es decir, las pretensiones claras, expresas, precisas.

Deberá indicar el lugar de notificaciones de todos los demandados.

Así las cosas, la demanda deberá inadmitirse concediéndosele al interesado un término de Cinco (5) días para que subsane los defectos señalados conforme lo dispone el Artículo 90 del C.G del P., y el artículo 6 de la ley 2213 del 13 de junio de 2022.

NOTIFÍQUESE

El Juez,



LEONEL FERNANDO GIRALDO ROA

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL IBAGUE-TOLIMA

ESTADO La providencia anterior se notifica por estado No. 017 fijado en la secretaría del juzgado hoy 08-05-2023 a las 8:00 a.m.

SECRETARIA NOHRA DISNEY VASQUEZ DIAZ